



Rama Judicial del Poder Publico
Consejo seccional de la Judicatura Boyacá
Juzgado Promiscuo Municipal
Chitaraque - Boyacá

INFORME SECRETARIAL

Hoy trece (13) de agosto del 2020, pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, mediante auto del 05 de marzo de los corrientes, se requirió a la parte demandante para que notificara el mandamiento ejecutivo de pago a los demandados, sin que a la fecha se registre actuación. Para lo pertinente.

NATALIA YULIETH ACEVEDO GUTIÉRREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITARAQUE

Chitaraque, trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	151854089001-2019-00107-00
CLASE DE ACCIÓN:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Luis Alfredo Rojas Hernández
DEMANDADOS:	Wilman Arias y Neftalí Fajardo
DECISIÓN:	Se decreta la terminación por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFREDO ROJAS HERNANDEZ mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores WILMAN ARIAS y NEFTALI FAJARDO. Efectuado el respectivo estudio de admisibilidad, el 31 de octubre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, y se ordenó el embargo y posterior secuestro de los derechos que tuviera el demandado NEFTALI FAJARDO sobre el predio identificado con F.M.I. 038-4602 de la O.R.I.P. de Monquirá.

Mediante auto del 05 de marzo del año en curso, se requirió a la parte actora con el fin de que notificara el mandamiento ejecutivo de pago a los demandados, so pena de dar aplicación al contenido del artículo 371 del C.G.P.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a la fecha no se cumplió con tal requerimiento, se estudiará la posibilidad de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo con anterioridad citado.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: "1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya



Rama Judicial del Poder Publico
Consejo seccional de la Judicatura Boyacá
Juzgado Promiscuo Municipal
Chitaraque - Boyacá

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)" Subraya fuera de texto.

Por su parte el artículo 8 del C.G.P., establece el sistema mixto, producto de la conjugación o combinación del conocido sistema dispositivo e inquisitivo. En aplicación de este artículo, la iniciación del trámite procesal solo puede verificarse a instancia de parte interesada, salvo los muy contados casos en que se autoriza al juez a iniciar un proceso en forma oficiosa.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la normatividad antes descrita, se tiene que el proceso de la referencia se encuentra inactivo desde 05 de marzo del año en curso, cuando se requirió a la parte demandante para que notificará en debida forma a los señores WILMAR ARIAS y NEFTALI FAJARDO, y que por parte del despacho se concedió el termino de 30 días para la notificación de la parte demanda, sin que se cumpliera con tal carga, es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, debe dejarse claro que, dentro del plazo otorgado a la parte demandante para notificar, no fue tenido en cuenta el tiempo de la suspensión de términos que fuera ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 01 de julio del 2020 a causa de la emergencia sanitaria por cuenta del COVID-19.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque (Boyacá),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO promovido mediante apoderado judicial por el señor LUIS ALFREDO ROJAS HERNANDEZ, en contra de los señores WILMAR ARIAS y NEFTALI FAJARDO, en orden a lo considerado ut supra.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas y practicadas por cuenta del proceso.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el proceso dejando las constancias y anotaciones de rigor.



Rama Judicial del Poder Publico
Consejo seccional de la Judicatura Boyacá
Juzgado Promiscuo Municipal
Chitaraque - Boyacá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CHITARAQUE – BOYACÁ**

La providencia anterior fue notificada
por inclusión en el estado No. 14 de
fecha 14 de agosto del 2020.

**NATALIA YULIETH ACEVEDO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

**CESAR LUIS PICO BARRAGÁN
Juez**

Firmado Por:

CESAR LUIS PICO BARRAGAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CHITARAQUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

61aecddfabde7c0676511a9a1d0fdf690cfa4900a05f5d7464aa4b2bd6129581

Documento generado en 13/08/2020 01:30:09 p.m.